

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Primero: Que, a folio 1 comparecen los abogados Juan Cristóbal Iturrate Alvarado y don Pavel Álvarez Romero, ambos en representación de Interchile S.A. quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 402 del Código del Trabajo, deducen reclamación judicial de empresas sin derecho a huelga en contra del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Defensa Nacional, respecto de la Resolución Exenta N°5, de fecha 31 de julio de 2023, publicada en el Diario Oficial el día 23 de septiembre de 2023, para que enmiende la resolución y se determine que su representada es una empresa que no puede ejercer el derecho a huelga.

Exponen que la resolución mencionada determinó que la reclamante no es una “*empresa estratégica*” a pesar que en los años 2017, 2019 y 2021, ante igual escenario fáctico, sí había sido calificada como empresa sin derecho a huelga, y que el fundamento de la actual decisión, que se consagra en el considerando N° 83 del acto es la ausencia de contraparte sindical en la empresa. Se determinó así a pesar de que se dejó constancia en la resolución de que no se formularon observaciones por parte de alguna contraparte trabajadora y que la reclamante es concesionaria del servicio público de transmisión de energía eléctrica.

Señala que la reclamante es una sociedad legalmente constituida, del giro de transmisión o transporte de energía eléctrica, que cuenta actualmente con la adjudicación de la concesión de 4 relevantes líneas de transmisión, todas pertenecientes al Sistema Eléctrico Nacional, con amplia participación en las líneas de 220 KV, y que una de ellas, la denominada “Cardones-Polpaico” es la más relevante a nivel nacional, transporta aproximadamente el 20% de la demanda del sistema y aproximadamente el 56% de la generación relevante del país. Por ello, cualquier evento que la afecte, provocará el desabastecimiento de energía eléctrica para alrededor del 70% de la demanda total del sistema eléctrico nacional, cumpliendo además un rol fundamental en el paso a la carbono neutralidad, y en la unión de los antiguos sistemas eléctricos del país.

Agrega que posee además tres Subestaciones Eléctricas, dos Centros de Control, concentrando el 16% del total de la infraestructura de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSKWXXBKPP

líneas de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, y un 12,5% del mercado del segmento nacional, y por ello ha sido calificado anteriormente como empresa estratégica.

Indica que la reclamación debe acogerse, pues el acto administrativo no está motivado, contraviniendo así las disposiciones del artículo 11 bis inciso segundo de la Ley N° 18.575, y los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley 19.880, que exigen la motivación del acto administrativo, pues el órgano debe haber expresado con claridad los fundamentos en los cuales basa su decisión, debiendo dictar un acto fundado, lo que no ocurre en la especie pues no ahonda realmente en el por qué no contar con una contraparte sindical tiene hoy un rol primordial, cuando en el pasado se aprobó la solicitud de su representada ante idéntico escenario en cuanto a inexistencia de Sindicato, es decir, no señala por qué es determinante la existencia de un sindicato, careciendo del elemento pedagógico para un examen de legalidad.

Aduce que el rechazo a la solicitud vulnera también el principio de confianza legítima, pues las mismas autoridades administrativas, ante idéntico escenario respecto a la inexistencia de una contraparte sindical, habían acogido la solicitud en los años 2017, 2019 y 2021. La doctrina uniforme de la Contraloría General de la República, sostiene que las empresas de transmisión eléctrica prestan un servicio de utilidad pública, ello bajo las disposiciones del antiguo 384 del Código del Trabajo, que indicaba que las empresas que atiendan servicios de utilidad pública deben necesariamente ser calificadas como estratégicas, y que el mismo artículo 7 de la Ley Eléctrica, señala que es servicio público eléctrico el transporte de electricidad, y en ellos se basaron los pronunciamientos anteriores, ya señalados.

Explica que el artículo 362 del Código del Trabajo no establece que para que la empresa sea declarada como estratégica deba existir un sindicato, solo exige que se ponga en conocimiento de la contraparte trabajadora lo que en el caso ocurrió con las publicaciones correspondientes, incorporando así la Resolución un requisito no señalado en ella.

Reitera que la empresa entrega un servicio de utilidad pública, conforme exigen artículos 19 número 16 inciso final, de la Constitución



Política de la República y del artículo 362 del Código del Trabajo, y así lo señala su escritura de Constitución, la Ley General de Servicios Eléctricos en su artículo 7°, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la misma Constitución Política en el artículo 31 N° 21 inciso segundo, lo mismo que el proyecto de ley de infraestructura crítica que se tramita actualmente.

Arguye que el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República establece la prohibición del derecho a huelga en algunos casos, lo que se materializa en el artículo 362 señalado, y el derecho a huelga establecido en el artículo 345 hace referencia a los trabajadores, no a Sindicatos, y que además el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la titularidad sindical, siendo así la huelga un derecho fundamental pero con limitaciones, tal como reconoce la doctrina y la jurisprudencia, incluso la Corte Suprema ha reconocido como lícitas huelgas realizadas fuera del marco de una negociación colectiva, por lo que la existencia de un sindicato no es relevante para estos efectos.

En el caso, afirma se está en el caso de una prohibición de derecho a huelga y por ello su regulación no depende de un sindicato, sino que de una ponderación ex ante para proteger los intereses superiores de la sociedad.

Finaliza indicando que una paralización de la empresa la perjudica no solo a ella, sino que a la población entera por cuanto la sola paralización de la línea de transmisión Cardones-Polpaico, produciría una indisponibilidad en cadena que afectaría a la totalidad del mercado eléctrico.

Segundo: Que, a folio 8 informa la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago en representación de los Ministerios reclamados, quién señala que el derecho a huelga se consagra en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, y en el marco de sus disposiciones se dictó la Ley N° 20.940 que incorporó el artículo 362 sobre el procedimiento de determinación de las empresas sin derecho a huelga.

Indica que en ese contexto se dictó la Resolución N° 5 de 31 de julio de 2023, publicada el 23 de septiembre, dictado bajo el mecanismo de coordinación aprobado el año 2017, habiéndose solicitado la reclamante



su incorporación, no se formularon observaciones por parte de alguna contraparte trabajadora.

Hace ver que el derecho fundamental a huelga es aquél por medio del cual la parte más débil, y especialmente el sindicato, se opone a la fuerza del colectivo poder económico y directivo del empleador, siendo la huelga la manifestación más importante formando parte del contenido básico de la Libertad Sindical.

Expresa en relación a la libertad sindical y el derecho a huelga, que la libertad sindical deviene de la libertad política que comprende el poder de resistencia colectiva y de participación democrática y define lo que la contiene, para señalar que conforme lo regula el Libro IV del Código del Trabajo, la huelga solo puede ejercerse dentro de un proceso de negociación colectiva. Añade que la negociación colectiva solo contempla dos partes, la empleadora y la trabajadora, y la última solo representada a través de organizaciones sindicales y que la huelga solo puede ser ejercida por una organización sindical, por lo cual, faltando esta, no procede el inicio de una negociación colectiva reglada, y con ello, la oportunidad de ejercer el derecho.

Agrega que las normas constitucionales que regulan la materia dentro de la triada derecho a la negociación colectiva – derecho a sindicalizarse – derecho a huelga, su limitación, dado su carácter de garantía constitucional, debe obedecer a una interpretación finalista y no meramente formalista, a fin de que cualquier limitación obedezca a reales riesgos graves para el bien común y otras garantías superiores, lo que es coherente con los elementos de la libertad sindical que tiene como mecanismo de presión a su favor.

En consecuencia, concluye que la inexistencia de organización sindical significa la imposibilidad de iniciar negociación colectiva reglada, única instancia de esta naturaleza regulada tanto por nuestro Código del Trabajo como por nuestra Constitución, y, con ello, no procede el ejercer el Derecho a Huelga, por falta de titular del mismo, por ello, tampoco procederían los graves daños previstos por el artículo 362 del Código del Trabajo.

Los efectos de la paralización deben verse a través del contexto de una negociación colectiva reglada que requiere la interacción de la parte



empleadora con una contraparte sindical, pues la norma radica el inicio del proceso en el sindicato y en ese contexto es que se puede desarrollar la huelga. Así, el propio artículo 362 alude expresamente a la concurrencia y oír a la contraparte trabajadora, y por ser los destinatarios de sus efectos.

En lo referente a la existencia de futuras asociaciones sindicales, escenario en el cual el legislador ha previsto mecanismos que posibilitan resguardar los bienes jurídicos asociados a la utilidad pública necesidades básicas de la población y la seguridad nacional, tales como la calificación de servicios mínimos o la orden judicial de reanudación de faenas, contenidas en los artículos 359 y 363 ambos del Código del Trabajo, respectivamente.

Sostiene que el sindicato es el único titular del derecho a huelga y en consecuencia la resolución se funda en la ausencia del titular del derecho, como ya se señaló, la ley solo regula la negociación reglada y solo en ella se podrá optar por el derecho a huelga, marcando el carácter colectivo del derecho, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia. Al ser el sindicato el único titular del Derecho, su inexistencia evidentemente conlleva la imposibilidad de la concurrencia de los supuestos que busca evitar tanto el numeral 16 del artículo 19 de nuestra Carta Magna, cómo el artículo 362 del Código del Trabajo.

Destaca que el derecho a huelga está reconocido en el derecho internacional, confiriéndole la OIT el carácter de un derecho básico, encontrándose consagrado en los siguientes instrumentos ratificados por Chile: el Pacto Internacional de Derecho Económicos Sociales y Culturales, Convenios 87 y 98 de la OIT, así como en el artículo 19 N° 16 de nuestra Constitución, que no consagra derechamente el derecho a huelga, pues se limita a prohibirlo en ciertos casos, pero ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia como señala el Tribunal Constitucional. Así, prohíbe la huelga a los servicios de utilidad pública y cuya paralización causen grave daño a la salud, economía, abastecimiento o seguridad nacional y así se mandata a la ley regular estas limitaciones.

Sostiene que la Ley N° 20.940, que moderniza las relaciones laborales, incorporó el derecho a huelga, pues antes se regulaba como una etapa en la negociación colectiva, es decir un hecho con consecuencias jurídicas. En este contexto es que debe interpretarse el



artículo 362 del Código del Trabajo, incorporado su texto por la misma norma, y por ello su prohibición debe ser aplicada de modo estricto y restringido, existiendo medidas menos gravosas como Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia que no deben afectar el derecho en su esencia, como sostiene el artículo 359 del Código.

Aduce que es por ello que debe mirarse la real necesidad y así se tuvo a la vista por los Ministerios reclamados, considerando además la garantía general de los derechos consagrada en el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución.

Detalla las etapas de la negociación colectiva, como el contexto en que debe analizarse el derecho a huelga, derecho que no es absoluto, pues puede ser limitado sin afectar su esencia, como la ya referida limitación señalada en la Constitución, y lo realiza el Código del Trabajo en la calificación de servicios mínimos (de seguridad, por utilidad pública o necesidades básicas de la población y para prevenir daños ambientales o sanitarios) y los criterios estrictos que se han aplicado para su determinación, en la determinación de empresas que no podrán ejercer el derecho a huelga, caso en el cual existen fallos de esta Corte que han establecido que no solo es necesario que se preste un servicio de utilidad pública, y finalmente la reanudación de faenas.

Manifiesta que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado, pues las limitaciones al derecho a huelga requieren de una contraparte sindical, al existir el derecho a huelga dentro del marco del proceso de negociación colectiva, proceso que puede ser solo iniciado por la organización sindical, cuestiones que en este caso no ocurren, estableciendo la legislación los servicios mínimos y la reanudación de faenas como medidas posibles de activar.

Finaliza indicando que la resolución reclamada no es arbitraria ni ilegal, y el artículo 362 del Código del Trabajo es una determinación transitoria y debe revisarse una vez vencida su vigencia y no dice relación con la infraestructura crítica que dice relación cuyo proyecto de ley se encuentra en tramitación, siendo un acto administrativo fundado, apegado a la legalidad, motivado careciendo de ilegalidad y arbitrariedad, por lo que solicita rechazar el reclamo.



Tercero: Que, en cuanto al fondo del recurso, es menester señalar lo siguiente.

Existe consenso que el derecho a huelga es un derecho fundamental de los trabajadores, pero de igual forma los instrumentos internacionales, así como la Carta Política nacional y la legislación laboral aceptan la limitación de su ejercicio para cautelar derechos que, por su relevancia, naturaleza, finalidad o funcionalidad afectan a la comunidad toda y, por ende, es la comunidad - y no solo la empresa - la que puede verse afectada gravemente con la paralización de funciones.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966 y promulgado en Chile el 16 de septiembre de 1969, establece en su artículo 8 N° 1 letra d) el derecho a huelga *“ejercido de conformidad con las leyes de cada país”*.

Enseguida, el N° 2 dispone: *“El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.”*

Por su parte el artículo 16 de la Convención Americana que reconoce la libertad de asociación, antecedente del derecho a huelga, dispone: *“El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”* Y posteriormente, el artículo 30 sostiene: *“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”*

A nivel nacional, la Constitución Política de la República en el numeral 16 del artículo 19 establece que determinadas empresas, entre ellas, las que por su naturaleza, finalidad o función o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, no pueden declarar la huelga, con



lo que es inconcuso que el derecho a huelga que consagra el legislador laboral no es absoluto y su limitación está concebida precisamente a nivel constitucional.

Cuarto: Que, dentro del escenario normativo descrito, la limitación al derecho debe ser regulada, dispuesta y controlada de acuerdo a la ley interna, esto es, conforme con los artículos 362 y 402 del Código del Trabajo.

El primer precepto dispone que la calificación de encontrarse la empresa dentro de los supuestos de restricción del ejercicio del derecho a huelga, debe efectuarse cada dos años, dentro del mes de julio por una resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte. Como se ve, se trata entonces de una decisión y calificación eminentemente técnica dada la envergadura de las autoridades que toman la decisión.

La segunda norma, exige al reclamante afectado con la decisión indicar las normas legales que se suponen infringidas, la forma como se ha producido la infracción y finalmente, cuando procediere las razones por las cuales el acto le perjudica.

Se trata entonces de revisar la legalidad del acto o resolución.

Quinto: Que, la reclamante hace ver que la Resolución Exenta N°5 de fecha 31 de julio de 2023, publicada en el Diario Oficial el día 23 de septiembre de 2023, recurrida en marras, determinó que Interchile S.A. no constituía una “*empresa estratégica*”, no obstante el hecho que en los años 2017, 2019 y 2021, ante igual escenario fáctico, sí fue calificada como empresa sin derecho a huelga en sendas resoluciones, a saber, las Resoluciones N°133 Exenta, N°173 Exenta y N°6 Exenta, respectivamente.

Sexto: Que, la Resolución impugnada deja expresa constancia, en primer término, que no se formularon observaciones por parte de alguna contraparte trabajadora, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 362 del Código del Trabajo es la única facultada para hacerlo y, en segundo término, la reclamante Interchile S.A. es concesionaria del servicio público de transmisión de energía eléctrica.



A pesar de lo anterior, la mentada Resolución decide rechazar la solicitud de la reclamante para ser incluida en el listado de empresas sin derecho a huelga, por el sólo hecho de no existir un sindicato en la empresa, esto es, por no contar con una contraparte sindical.

Es claro que el basamento utilizado como fundamento en la Resolución que se impugna para rechazar la solicitud de la reclamante no es uno de aquellos establecidos en el artículo 362 del Código del Trabajo.

Por otra parte, la Resolución no considera ni se hace cargo del hecho que ya en 3 calificaciones previas de los años 2017, 2019 y 2021, en que la situación fáctica de la reclamante en cuanto a inexistencia de Sindicato era la misma, sí se la consideró como Empresa Estratégica y por tanto, se la incluyó en el listado de empresas sin derecho a huelga.

Séptimo: Que, revisados los antecedentes, se constata que la reclamante es titular de las concesiones de 4 líneas de transmisión relevantes, todas pertenecientes al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). De hecho, según la Cuenta Pública de 2022 emitida por el Coordinador Eléctrico Nacional, Interchile S.A. aparece como la empresa con mayor participación a nivel nacional en líneas de transmisión sobre 220 KV, sumando un total de 1.509,2 kilómetros de línea.

En concreto, las líneas que opera y explota la reclamante son: 1) Línea de transmisión 2x500kV Nueva Cardones - Nueva Maitencillo, Línea de transmisión 2x500kV Nueva Maitencillo - Nueva Pan de Azúcar, Línea de transmisión 2x500kV Nueva Pan de Azúcar - Polpaico, las cuales conforman un mismo proyecto ("Cardones-Polpaico") y se emplazan desde la región de Atacama hasta la región Metropolitana, con una longitud aproximada de 1753 km; y 2) La Nueva "Línea 2x220kV Encuentro – Ana María – Lagunas", la cual se emplaza entre las regiones de Tarapacá y Antofagasta con una longitud aproximada de 199 km.

El proyecto línea de transmisión Cardones-Polpaico tiene una capacidad de transporte que llega a los 2.000 mega watts, en régimen permanente lo que equivale aproximadamente al 20% de la demanda máxima del sistema. Atendida su posición estratégica uniendo el norte chico en Copiapó con Santiago, durante el año 2022 transportó el equivalente al 56% del total de la generación renovable que el sistema produjo para abastecer el total de la demanda de energía eléctrica. Debe



considerarse que la línea Cardones-Polpaico es el proyecto de transmisión de energía eléctrica más relevante a nivel nacional y permite mover flujos de energía por valores que van entre los 1700MVA a 2100MVA en sentido norte-sur en horarios diurnos, valores que representan aproximadamente el 20% de la energía total que transita y que demanda el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en condición de operación normal.

Octavo: Que, de lo precedentemente señalado, solo cabe concluir que cualquier evento que afecte las instalaciones de la línea Cardones-Polpaico provocará el desabastecimiento de energía eléctrica para alrededor del 70% de la demanda total del sistema eléctrico nacional, por cuanto la mentada línea es la columna vertebral norte del sistema eléctrico nacional

A lo anterior se agrega que la línea Cardones-Polpaico unió los antiguos sistemas eléctricos que operaban de manera aislada, Sistema Interconectado del Norte Grande y el Sistema Interconectado Central, formando un único sistema eléctrico nacional que se extiende desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Isla Grande de Chiloé, lo que significa que cualquier indisponibilidad que presenten los activos de Interchile en la operación de sus activos provocará la separación de este sistema eléctrico nacional unificado.

Con las instalaciones y concesiones de las que Interchile S.A. es titular, la reclamante está a cargo y es responsable del 16% del total de infraestructura de líneas de transmisión nacional de alta tensión (500kV) del Sistema Eléctrico Nacional, cumpliendo con ello un rol fundamental en la transmisión de energía entre las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana.

Todo lo anterior, implica que Interchile administra el 12,5% del mercado del segmento nacional del Sistema Eléctrico Nacional.

Noveno: Que, así las cosas, esta Corte estima que la Resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada, pues no esgrime requisito legal alguno de aquellos establecidos por el artículo 362 del Código del Trabajo para negar la incorporación de la reclamante en el listado de las empresas sin derecho a huelga, por cuanto fundamenta su decisión únicamente en el hecho de no existir una organización sindical, en su calidad ésta última de única entidad legalmente facultada para



declarar la huelga y, al no existir, no se justifica entonces la incorporación de la reclamante en el señalado listado ya que estima imposible que llegue a existir una huelga en dependencias de la reclamada.

Consecuente con lo señalado, la Resolución Exenta N°5 de 31 de julio de 2023, publicada en el Diario Oficial el día 23 de septiembre de 2023, carece de aquella fundamentación necesaria para justificar su decisión.

Por estas consideraciones, citas legales antes señaladas y de conformidad al N° 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, artículos 345, 362 y 402 del Código del Trabajo, Decreto con Fuerza de Ley N°4, artículo 11 bis inciso segundo de la Ley N° 18.575, y los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley 19.880, **se acoge, sin costas**, el recurso de reclamación interpuesto por Interchile S.A. en contra del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Defensa Nacional, y se declara que Interchile S.A. es una empresa estratégica de aquellas sujetas a la prohibición de ejercer el derecho a huelga, por lo que las reclamadas deberán incluirla en los listados pertinentes, dentro de un plazo de 30 días.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Laboral N° 3484-2023



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSKWXXBKPP

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Sergio Guillermo Cordova A., Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSKWXXBKPP